

# Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 5 de abril de 1994 (\*)

Proceso civil.

Proceso de ejecución.

Distinción, inadecuación e insuficiencia de los intereses procesales.

POR

**JOSÉ BONET NAVARRO**

AYUDANTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL  
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

## I. EL CASO

El Juez de 1ª Instancia número 5 de los de Madrid, en sentencia de 27 de noviembre de 1986, condenó al Banco de F., S.A., a pagar al actor la suma de 52.585.362 pesetas, sin pronunciamiento alguno sobre intereses.

La sentencia de 29 de abril de 1988, de la Audiencia Territorial de Madrid (Secc. 3ª), confirmó íntegramente dicha sentencia en la apelación.

Frente a esta última se interpuso recurso de casación por ambas partes, recayendo sentencia de casación en fecha 20 de julio de 1989, que desestimó ambos recursos y nada razonó y menos resolvió sobre los intereses.

El demandante solicitó embargo de bienes de la entidad demandada para pago de la cantidad de 52.761.897 de principal, y por otrosí, al amparo del artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicita ampliación del embargo para responder de los intereses devengados hasta la fecha por la suma de 17.521.347, más otra suma de 6.000.000 de pesetas para intereses y costas de la ejecución.

En providencia de 6 de noviembre de 1989, se accedió a lo pedido, excepto a la traba por intereses.

Por escrito de 10 de noviembre se formuló recurso de reposición solicitando de nuevo el embargo por dicha suma de 17.521.347. La demandada se opuso al recurso de reposición e impugnó la liquidación de intereses.

(\*) RJ Ar. 1994. 2.937. Ponente, D. Jaime Santos Briz.

Por auto de 21 de diciembre de 1989 se estimó el recurso de reposición y se acuerda el embargo, sin perjuicio de lo que se acuerde de modo definitivo en el incidente de liquidación.

Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por la demandada, ofreciendo fianza, por escrito de 4 de enero de 1990, mediante aval bancario, con el fin de dejar sin efecto el embargo decretado por intereses.

Tras la comparecencia prevista en los artículos 940 y 941 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicta por el Juzgado el auto de 30 de enero de 1990, en el que se determina que los intereses de demora se generaron a partir del día 20 de julio de 1989 en que la sentencia dictada adquirió firmeza, y hasta el 21 de noviembre de 1989, fecha en que se consignó por la demandada la cantidad a cuyo pago venía obligada en concepto de principal y costas. Disponiéndose además que los intereses del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán desde la fecha de la firmeza de la sentencia (20 de julio de 1989).

El demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior auto. Y la demandada recurso de aclaración.

Del recurso de aclaración recayó el auto de 19 de febrero de 1990 en el que aclara, esquemáticamente, 1º. Que en los intereses de demora no se subsumen los del 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que se devengan desde la fecha de la sentencia y que son concurrentes); 2º. Devengándose sobre el capital a que fueron condenados los demandados, aunque se consignaran, hasta que fuera cumplida en todos sus términos la sentencia de 20 de julio de 1989.

De la apelación, se dictó el auto de 10 de abril de 1991, de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 8ª), por el que se da lugar al recurso contra el auto de 30 de enero, que se revoca, declarando que el acreedor ejecutante devenga intereses a su favor desde el 27 de noviembre de 1986 (fecha de la sentencia de la instancia) y a cargo de la cantidad deudora ejecutada, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos, determinado como cantidad total de intereses desde entonces hasta el 21 de noviembre de 1989, la suma de 16.402.450 pesetas, sin expresa condena de costas en ambas instancias.

Este auto de 10 de abril se recurre en casación por la demandante, con base en el núm. 2 del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contradicción entre el mismo y lo ejecutoriado en el auto aclaratorio, solicitando que se mantenga dicha resolución y el Auto aclaratorio del Juzgado de 1ª instancia número 5 de fecha 19 de febrero de 1990, con la rectificación de los errores materiales en que incurrir, en el sentido de que la totalidad de los intereses desde el 27 de noviembre de 1986 hasta el 21 de noviembre de 1989 ascienden a la suma de 17.664.505 pesetas.

La demandada recurre en casación igualmente solicitando se case y anule el auto recurrido de 10 de abril y se absuelva de los pedimentos de los demandantes en orden a la liquidación de intereses, así como se declare la imposición de los mismos en la cantidad de 52.761.897, desde la fecha en que la sentencia de primera instancia adquirió firmeza, lo que se produjo por la ulterior del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1989, con las costas para la contraparte. Se apoya en el artículo 1.687.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sosteniendo que el devengo de intereses desde el

día en que el Tribunal Supremo dictó su sentencia, sosteniendo que al haber sido concedida menor cantidad de la pedida no procede tal devengo de intereses sino desde que la sentencia quedó firme.

## II. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EL FALLO

«*Tercero*.—El recurso de casación interpuesto por el demandante (...). El motivo decaer inevitablemente porque quiere contraponer una resolución dejada sin efecto con la ahora recurrida en casación, y que declara acertadamente acerca de la fecha de comienzo de devengo de los intereses discutidos conforme al artículo 921, párrafo 4, de la citada Ley Procesal y la interpretación que al mismo se ha dado desde la Sentencia de 22 de abril de 1982 (...), en nada se contradice lo ejecutoriado sino que la Sala "a quo" subsana los errores en que incurrió el antes mencionado auto aclaratorio que en justicia fue revocado por la sentencia ahora recurrida.

*Cuarto*.—Respecto al recurso que se interpuso por la entidad demandada (...). El motivo y el recurso no pueden ser estimados por las siguientes razones: a) Adolece el razonamiento del recurrente de confusión entre los intereses de demora basados en el artículo 1.108 del Código Civil y los llamados punitivos a tenor del artículo 921, párrafo 4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. b) Mientras estos últimos no requieren instancia de parte, puesto que pueden imponerse con sólo darse el supuesto de hecho que el legislador contempla, aquéllos (los moratorios) requieren instancia de parte. c) Al respecto es de observar que en el suplico de la demanda se reclaman los intereses legales moratorios de la suma que se demanda, suma que fue muy superior a la concedida y que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es la que marca los intereses concedidos a partir de la firmeza de la sentencia (...). Pero en el caso objeto de este pleito procede acordar los intereses llamados sancionados que determina el artículo 921, párrafo 4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ello desde la fecha de la sentencia de primera instancia, y siendo así, como al ser reducida la suma reclamada sólo devenga intereses moratorios la reconocida en la sentencia firme, fecha posterior a la que señala la fecha de iniciación de los primitivos del artículo 921 citado, resulta que como ya ha declarado esta Sala (...) hay que rechazar la compatibilidad de los intereses moratorios ordinarios con los regulados en el artículo 921, párrafo 4, de la Ley Procesal Civil, pues se entiende que los moratorios quedan embebidos en los superiores del artículo últimamente citado a partir de la fecha de la resolución en el supuesto litigioso, ya que nada se probó en contra. Por lo que en definitiva es de aceptar la conclusión a que llega en su fallo la Sala "a quo", que se atiene a lo dispuesto en el artículo 921, párrafo 4º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber resuelto a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto. Todo ello aparte de que no habiendo reconocido la sentencia del Juzgado de 1ª instancia el pago de intereses en su fallo, se observa que el actor apelante de esa sentencia nada reprodujo respecto de pago de intereses moratorios en segunda ins-

tancia, ni en casación, pues ambas sentencias guardan silencio absoluto sobre este punto, lo que puede muy bien dar a entender que el actor recurrente se conformó con que tales sentencias nada acordasen sobre tales intereses; petición que ya extemporáneamente y yendo contra sus propios actos de aquietación a los fallos de ambas instancias y de este Tribunal, reprodujo, infructuosamente por lo aquí razonado, en el escrito de interposición del presente recurso de casación.

*Quinto.*—Por lo expuesto precedentemente decaen ambos motivos de casación por no darse los presupuestos a que se refiere el invocado número dos del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo imponerse a cada recurrente las costas del respectivo recurso, conforme se deduce del artículo 1.715, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

### III. COMENTARIO

Los puntos 4º y 5º del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil fueron introducidos por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero lo que realmente se hacía era transcribir de forma casi literal lo dispuesto por el derogado artículo 921.bis del mismo texto legal que, como es sabido, pocos años antes había ya previsto la Ley 77/1980, de 26 de diciembre.

Esa circunstancia conduce a pensar que, en principio, lo predicable para el anti-guo artículo 921.bis lo será igualmente para los correspondientes puntos 4º y 5º del actual 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, aparte de alguna diferencia de mera redacción, en el nuevo texto destacan dos puntos de cierta importancia: 1º. El interés que se devengue no será ya el básico o de descuento fijado por el Banco de España, sino un «*interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes, o disposición especial*»; 2º. En los casos en que, interpuesto recurso, resultare la revocación parcial de la resolución y, consecuentemente, el Tribunal resolviera conforme a su prudente arbitrio, deberá actuar «*razonándolo al efecto*».

Las cuestiones que se plantean, en todo caso, son bastante similares. Como vamos a poner de manifiesto en estas páginas, la regulación se mantiene tras la reforma igualmente inadecuada e insuficiente. Veamos alguno de los problemas que surgen.

#### a) La distinción entre los intereses procesales o «punitivos» con los sustantivos o «moratorios»

Se ha afirmado, con razón, que la regulación de los intereses procesales se imbrica orgánicamente en una normativa que tiene su núcleo en el Derecho material, poseyendo un claro sentido sustancial (ver LOZANO HIGUERO, *El art. 921.bis*

de la L.E.C., Justicia, 1981, págs. 113 y ss. Y, más recientemente, CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Artículo 921*, en «Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil», con otros. Madrid, 1985, págs. 668-70). De hecho, la imposición de estos intereses nace como consecuencia directa de la insuficiente eficacia que tradicionalmente han demostrado los moratorios (arts. 1.108, 1.100 y 1.101 del Código Civil) en orden a evitar la articulación de recursos infundados y meramente dilatorios.

Las similitudes entre ambos intereses son evidentes. No resulta extraño, pues, que cuando en virtud de la norma sustantiva se solicite la imposición de unos intereses moratorios pactados (o éstos sean fijados por alguna ley especial), los mismos se correspondan idénticamente con los que procederán ex artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero ese va a ser el único supuesto en el que tal coincidencia se produzca. Con carácter general ocurrirá precisamente lo contrario, tanto porque los intereses moratorios no puedan ser impuestos, como, en otro caso, porque su importe resultará distinto al de los procesales. Observemos que:

a) Si existen intereses pactados (o los fija una ley especial), pero no han sido solicitados, los moratorios no podrán ser impuestos.

b) Si no existe pacto de intereses (sin fijación por ley especial) y no se han pedido, ocurrirá lo mismo que en el supuesto anterior. Si, en cambio, los moratorios sí han sido solicitados, serán dos puntos inferiores a los procesales. Quedando los primeros, en la terminología (equivoca) que el Tribunal Supremo utiliza en esta sentencia, «*embebidos*» siempre en estos últimos.

Es claro que, desde una perspectiva cuantitativa, no existe normalmente identidad entre los intereses del Código Civil y los previstos en la Ley de Enjuiciamiento. Y todavía más, cualitativamente, las diferencias son también de cierta significación. La presente sentencia se ocupa de resaltar la más importante cuando afirma que «*mientras estos últimos no requieren instancia de parte, puesto que pueden imponerse con sólo el supuesto de hecho que el legislador contempla, aquéllos (los moratorios) requieren instancia de parte*». La manifestación más clara de la misma se encuentra, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, en la innecesidad de la previa imposición de los intereses moratorios para que la exigencia legal de los procesales surta efecto. La razón no es otra más que estos últimos son los únicos impuestos *ex lege*.

La sentencia que comentamos afirma la sustancial independencia entre los intereses moratorios previstos en el Código Civil y los punitivos de nuestra Ley Procesal. Siendo, por todo ello, sistemáticamente correcta la ubicación de los preceptos que regulan dichos intereses en sus correspondientes textos legales (en esa línea SENÉS MOTILLA, *Las obligaciones en moneda extranjera*, cit., págs. 1727. Su opinión se sustenta además en diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo).

Las consecuencias de esta naturaleza serían, entre otras: 1º. Cuando puedan entrar normas en conflicto, procederá su aplicación en todos los procesos suscitados

en territorio español; 2°. Su devengo y satisfacción siempre en pesetas, con independencia de la moneda en que condene el título (ver SENÉS MOTTILLA, *Las obligaciones en moneda extranjera. Su tratamiento procesal*, Madrid, 1990, pág. 175-6).

En este sentido, cuando la presente sentencia se refiere a que los intereses sustantivos quedan «*embebidos*» en los procesales, no utiliza un término afortunado. A pesar de lo gráfica que pueda resultar esa metáfora, a nuestro juicio, es contradictoria con su propia doctrina. Más bien da a entender con el mismo que las diferencias son, en su caso, meramente cuantitativas. Esto es, que los repetidos intereses procesales son los mismos moratorios, aunque con un incremento de dos puntos. Es claro que lo desprendido en esta sentencia es justamente lo contrario.

A nuestro entender, aunque quizás menos literario, hubiese sido más congruente que el Tribunal Supremo se hubiese limitado a afirmar la inacumulación entre los intereses, que los procesales sustituyen a los moratorios, o mencionara cualquier otra expresión más adecuada que no pudiera conducir a confusión al respecto de la esencial diferencia entre los intereses a que nos venimos refiriendo.

De todos modos, una cosa es constatar las evidentes diferencias en el tratamiento de los intereses que se desprende de los artículos 1.108 del Código Civil y 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y otra, distinta, que diferenciamos sin más la naturaleza jurídica de unos y otros. Ahora nos hemos limitado a dejar constancia de la opinión del Tribunal Supremo en esta materia. Pero al mismo tiempo afirmamos la necesidad de que, previamente a un pronunciamiento firme al respecto, debe realizarse un estudio detallado de la naturaleza jurídica de los mismos. Nos parece que dicha cuestión así lo exige.

De todos modos, con la previsión vista, por el momento vamos a denominar intereses sustantivos a los contenidos en el Código Civil, y procesales a los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### b) La inadecuación del tipo de interés

La mejor forma en que una institución jurídica puede ser criticada es demostrando que la misma no sirve al fin para el que ha sido creada. Eso es precisamente lo que ha ocurrido durante bastante tiempo con los intereses. Como vamos a ver, la razón se ha encontrado en la eventual inadecuación de su tipo, agravada por la circunstancia especial de que, como consecuencia de la duración del proceso, el pago se suele retrasar considerablemente en el tiempo.

Como es sabido, el punto 4º del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye los dos conceptos o partidas que configuran el tipo de interés: 1º. El interés legal del dinero; 2º. Un incremento en el mismo de dos puntos. A nuestro juicio, estas dos partidas respectivamente se corresponden (o se deberían corresponder) con la doble finalidad con que los intereses procesales han sido configurados por la jurisprudencia: 1º. El mantenimiento del valor de la condena; 2º. Disuasorios para impedir recursos infundados, temerarios y meramente dilatorios (ver, al respecto de estas finalidades, FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Civil*, III, 3ª ed., Madrid, 1992, págs. 170-3).

#### 1º. El interés legal del dinero y el mantenimiento del valor de la condena

Evidentemente, en todo momento en que el Índice de Precios al Consumo sea superior al tipo de interés procesal, la inadecuación de ese repetido tipo es manifiesta y las críticas realizadas sobre el mismo quedan absolutamente justificadas (nos referimos, por ejemplo, a las de LOZANO FIGUERO, *El art. 921.bis de la L.E.C.*, cit., págs. 121-2).

Ahora bien, debido a la actual coyuntura económica, en la fecha en que escribimos este comentario tal circunstancia no se produce. ¿Significa ello que en estas líneas no podamos criticar el tipo de interés? Aunque la necesidad de instrumentar un mecanismo más adecuado sea en estos momentos menos imperiosa, la respuesta es clara en sentido afirmativo. Lo verdaderamente problemático es que nuestro ordenamiento jurídico cuente con un mecanismo que no garantiza, cuando la inflación supere el interés procesal, el nivel adquisitivo de la cantidad líquida que una sentencia pueda condenar. Sería necesario, con todo, introducir un mecanismo corrector que, en su caso, impidiera la injusticia patente que trae consigo ese hecho.

Además de todo, la cuestión todavía se agrava si tenemos en cuenta, como creemos, que la naturaleza y función del interés procesal no es de mera conservación, sino verdaderamente retributiva. A la injusticia vista antes, se añadiría la que debe corresponder a la parte de retribución que tampoco quedará cubierta.

Y es que si la función fuera meramente conservativa, cuando el tipo de interés coincidiera exactamente con la inflación, no solo ese tipo no podría ser calificado como de inadecuado, sino que en realidad solo en ese concreto caso merecería tal calificación. En cualquier otro supuesto se estaría provocando un enriquecimiento «injusto» a favor de cualquiera de las partes. En el momento presente (de inflación inferior al tipo de interés), el crédito no se mantiene o se conserva al mismo nivel con el transcurso del tiempo, sino que aumenta. Así, esa parte debería calificarse de injusta.

Tan absurda consecuencia solo se impide si consideramos que la naturaleza del interés procesal es verdaderamente retributiva. En ella deberá incluirse lógicamente la conservación del nivel adquisitivo de la condena como elemento básico, pero no único.

Debemos observar que, cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia condene al pago de una cantidad líquida, la deuda es cierta y debida. Si dicha sentencia no se revoca totalmente, durante el tiempo que media desde que se dicta hasta el momento de pago efectivo, cabe entender que el acreedor «financia» al deudor por el importe líquido condenado. A cambio de esa particular financiación, es factible que el acreedor deba percibir una retribución que, como ya hemos dicho, ha de incluir como requisito básico pero no único la conservación del nivel adquisitivo de la condena.

Podemos decir, resumiendo, que la mejor forma de que los intereses cumplan con su doble naturaleza de conservación y retributiva es, a nuestro juicio, que se componga por dos partidas que sirvan para satisfacerlas respectivamente: a) Para la

conservación: Una variable que se correspondiera con las alzas (y con las en teoría posibles bajas) de la inflación; b) Para la retribución: Una parte fija en los puntos que se estimen pertinentes (por ejemplo, el interés legal del dinero).

## 2º. *El incremento de dos puntos como disuasorio de recursos infundados*

Si esta previsión de dos puntos cumple o no con sus fines, es una cuestión de mera estadística. Si la práctica revela que un gran número de los recursos planteados son infundados o meramente dilatorios, podemos pensar que este mecanismo (junto al resto que cumplen esta función, como la ejecución provisional, la imposición de costas, etc.), es insuficiente.

Sin embargo, como figura claramente sancionadora y restrictiva de derechos que dicen es, debemos analizarla, como mínimo, con absoluta prudencia.

Si se llevara a la práctica lo que hemos dicho en el punto primero, esto es, si la retribución del demandante se viera satisfecha plenamente, no encontramos razón para que el importe del incremento de dos puntos, si es sancionador, deba entrar en su patrimonio. Queremos decir con ello que esta partida: a) Si se trata de una indemnización a favor del acreedor demandante, ya debería estar incluida en la retribución que debe derivar de los intereses; b) Si, en cambio, verdaderamente se trata de una sanción, lo lógico sería que su destino fueran las arcas del Estado.

Nosotros creemos que, tal como está configurada y atendido lo dicho anteriormente, esta partida debería desaparecer. Estamos convencidos de que una vez el beneficiario de una sentencia se ve retribuido suficientemente, no procede que ingrese en su haber importe alguno en concepto de «intereses-sanción». Especialmente si dicha sanción tiene como fin inmediato evitar recursos infundados.

Ello es así con mayor motivo si tenemos en cuenta que, como ocurre en muchas ocasiones, el verdadero perjuicio, más de que se formulen recursos infundados frente a una sentencia, deriva de que el tiempo transcurrido para su resolución excede del estrictamente necesario para que se dicte con todas las garantías. Es decir, el mayor daño se produce como consecuencia de las dilaciones producidas por la tramitación (y no por ello menos inadmisibles) falta de medios materiales y humanos en los órganos jurisdiccionales, así como por la falta de instrumentos fundamentalmente procesales que coadyuven a mejorar el desarrollo del proceso y la «calidad» del trabajo que en el mismo se realiza. La competencia y responsabilidad en estas materias no son precisamente del condenado que recurre.

### c) **La insuficiencia del artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

Dispone el artículo 921.4 *in fine* que «en los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto».

Lo primero que podemos manifestar al respecto es que habría sido más lógico que la norma contemplara una misma solución para toda cantidad confirmada, lo

hubiese sido total o parcialmente, teniendo presente siempre que dicha cantidad debe ser la que sirva de base sobre la que aplicar el tipo de interés (en este sentido CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Artículo 921*, cit., pág. 669).

Asimismo, una mínima congruencia con lo que defendíamos antes (naturalidad retributiva del interés y desaparición de la sanción tal y como está configurada) parece conducir a que la solución común deba ser la de aplicar en todo caso la respuesta legal dada para los supuestos de no revocación o, lo que es lo mismo, de confirmación total de la cantidad.

En efecto, la financiación con que el demandante favorece al condenado se produce en ambos casos. Siempre, claro está, que al final resulte una condena también líquida, háyase ésta reducida o no. Pues la verdadera cantidad con que el deudor «se beneficia» es la que al final efectivamente se reconoce.

Por otra parte, las razones por las que en muchas ocasiones resultará necesaria la aplicación del «prudente arbitrio» del Tribunal, derivará de conductas probablemente mercedoras de sanción (en especial de lo más o menos fundado que puede resultar un recurso y de la posible dejación de derechos por alguna de las partes). Si hemos defendido la desaparición (matizada) de la sanción, la conclusión que a primera vista se deriva es clara en el sentido de rechazar la necesidad de aplicar el «arbitrio» del Tribunal.

Pero hemos de reconocer que, en supuestos de revocación parcial, pueden reproducirse situaciones de clara injusticia. Los supuestos pueden ser muy variados, por ejemplo, si una sentencia del Juzgado de Primera Instancia condena a una determinada cantidad, atendiendo al interés legal del dinero y a un lapso de tiempo desde que la citada sentencia se dictó hasta que su condena fue efectivamente satisfecha, dicha cantidad servirá de base para obtener un concreto importe de intereses procesales. Puede ocurrir que en este supuesto el deudor recurra en apelación, y venza, reduciéndose la cantidad debida a la mitad. Si el tiempo empleado por la Audiencia para dictar su sentencia hace aumentar por tres el tiempo que media hasta el abono por el deudor, el importe de intereses resultará ser superior a pesar de la reducción de la base y de resultar vencedor el deudor en el recurso. A nuestro juicio, esa aplicación de intereses provoca una situación de absoluta injusticia.

Podemos decir que es razonable, en supuestos como el expuesto, atemperar el rigor literal de la Ley, mediante la fórmula del prudente arbitrio (que no arbitrariamente) del Tribunal.

Por contra, en el mismo supuesto anterior, puede haber ocurrido que el deudor, como consecuencia, por ejemplo, de su rebeldía y consecuente dejación de derechos, contribuyera de esa forma a que la sentencia de primera instancia fuera ejecutiva. Aunque recurriera con razón, y venciera, el verdadero causante de la mayor duración del proceso ha sido sin duda el mismo recurrente vencedor. El prudente arbitrio del Juez, creemos, aquí debería conducir a una aplicación estricta del artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero las injusticias que se producirían en algunas ocasiones de revocación parcial, también pueden derivar de otros supuestos como los de confirmación de la cantidad y, con mayores dudas, de revocación total. Así, por ejemplo:

a) Puede ocurrir que un acreedor recurra una sentencia pretendiendo aumentar infundadamente la condena. Si la Audiencia desestima el recurso y, por lo tanto, confirma la cantidad líquida, el lapso de tiempo aumentará y, con ello, los intereses que corresponden abonar al deudor. Dicho aumento de intereses por aplicación estricta del artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo habrá sido como consecuencia directa de la actitud maliciosa precisamente de quien va a ser el beneficiario de unos intereses que pretenden ser sancionadores de dichas actitudes. Entendemos que, en supuestos como el presente, también es necesario atemperar el rigor legal.

b) Incluso puede ocurrir que, por rebeldía del deudor, el Juzgado de Primera Instancia haya dictado sentencia condenatoria, que al ser recurrida por el condenado resulte revocada totalmente. Opinamos que, aunque con algunas dudas más, también sería necesario en este supuesto aplicar el prudente arbitrio del Tribunal, ahora para sancionar tales actitudes. En el caso de que la sentencia que revoca toda la condena fuera la del Tribunal Supremo, creemos que no sería criticable la imposición de intereses, por ejemplo, desde que se dictó la sentencia de primera instancia hasta la de la Audiencia.

De todo lo anterior cabe deducir que, aunque el artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no lo prevea, la necesidad de aplicar el prudente arbitrio del órgano *ad quem*, no es exclusiva de los supuestos de revocación parcial, sino que, en cambio, lo es de todos aquellos otros en que una sentencia de primera instancia sea impugnada. Independientemente del resultado de dicha impugnación. Todo ello sin perjuicio de que no deje de ser cierto que el supuesto de revocación parcial sea el que más veces necesite de su aplicación.

#### d) **Recapitulando. Y una consideración final**

Podemos decir, a modo de conclusiones, que:

- 1ª. Aunque en nuestro ordenamiento unos y otros guarden gran similitud, los intereses procesales mantienen diferencias de carácter cuantitativo y también cualitativo con los sustantivos.
- 2ª. Puede entenderse que el lapso de tiempo transcurrido desde el momento en que se dicta una sentencia por el Juzgado de Primera Instancia hasta el instante en que se paga, el acreedor financia al deudor. Por tanto, es factible entender que la naturaleza de los intereses procesales, más que de conservación, es retributiva. Sin perjuicio de que no pueda existir ninguna retribución, si la misma no cubre el mantenimiento del nivel adquisitivo de la condena.
- 3ª. A nuestro juicio, el importe de los intereses debería estar compuesto: a) Con el fin de conservar el nivel adquisitivo de la condena; Por una variable que se correspondiera con las alzas o bajas de la inflación; b) Con el fin de

satisfacer la retribución del acreedor: Por una partida fija en los puntos que se estimaran pertinentes.

4ª. Lo anterior nos permite entender que debería eliminarse el componente sancionatorio de los intereses procesales. Siempre que ello suponga un ingreso adicional del acreedor por ese concepto. Si de sancionar se trata, el Estado es quien debería cobrar su importe. Para ello, en todo caso, el órgano público correspondiente primero debería darse cuenta de quien es el mayor responsable de los perjuicios causados por las tradicionales dilaciones de los procedimientos.

5ª. Para nosotros, la regulación de los intereses procesales debería prever: a) Una aplicación rigurosa en todo supuesto de no impugnación de la sentencia de primera instancia; b) La previsión de aplicar el prudente arbitrio en cualquier otro caso, sea cual fuere el resultado de la citada impugnación. Lo que al final significaría atemperar o no el rigor en la imposición de intereses, siempre razonándolo al efecto.

Por último y como reflexión final, cabría meditar al respecto de si el beneficiario por una sentencia distinta a la pecuniaria líquida (ilíquidas e incluso no pecuniarias) merecería idénticamente una retribución por su especial, aunque no por ello menos cierta, financiación. En el supuesto de que los intereses procesales tengan naturaleza retributiva, creemos que no es razón suficiente para su no imposición el que sea más o menos difícil su cálculo. Tratándose de cantidades pecuniarias ilíquidas, los artículos 1.481, siguientes y concordantes de nuestra Ley Procesal, se ocupan de su liquidación. Con las obligaciones no pecuniarias también se prevén mecanismos (arts. 923 y ss. LEC) para su conversión a pesetas y, por tanto, para conocer su equivalente pecuniario.

Nos parece más acorde con el principio de igualdad que la imposición de intereses del artículo 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil además de proceder en todos los órdenes jurisdiccionales, no distinga entre los distintos tipos de condena de naturaleza patrimonial. Lo que, en definitiva, aunque no exento de problemas en la práctica, significaría abandonar el principio *in iliquidis non fit mora*.